



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00579-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 04 de agosto de 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 574-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 24 de julio de 2025, Expediente N° 202526178, de fecha 03 de junio de 2024, la Resolución N° 430-2025-MPHCO-GDE, de fecha 23 de abril de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento – “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo”;

Que, el Numeral 120.1 del Artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, establece que **“Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”;**

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le causa agravio; considerando entre ellos el Recurso de Apelación; al respecto el numeral 218.2 del artículo 218° de la norma acotada establece claramente que **“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”;**

Que, asimismo, el artículo 220° del TUO del mismo cuerpo normativo referido, establece de manera expresa que **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.** Asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que **“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”;**

Que mediante Informe Legal N° 574-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 24 de julio de 2025, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda: **1.** DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 430-2025-MPHCO-GDE, de fecha 23/04/2025, interpuesto por el administrado Agustín Pablo Pujay, mediante Expediente N° 202526178, de fecha 03/06/2025. **2.** SE TENGA PRESENTE, en la resolución de su propósito, que con su emisión la VÍA ADMINISTRATIVA QUEDA AGOTADA, de conformidad a lo establecido por el Artículo 228° - numeral 228.2 - inciso a) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, el administrado Agustín Pablo Pujay, interpone el recurso impugnativo sub examine dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; es decir, la Resolución Gerencial N° 430-2025-MPHCO-GDE, de fecha 23/04/2025, ha sido materia de impugnación con fecha 03/06/2025, a través del Expediente N° 202526178; sin embargo, se advierte que el escrito que contiene el recurso **no cuenta con la formalidad** establecida en el numeral 122.1 del Artículo 122° del TUO de la Ley N° 27444, que señala





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 2

Resolución Gerencial N° 00579-2025-MPHCO/GM.

“Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. (...)”; concordante con el numeral 118.2 del artículo 118° de la citada Ley, que indica “(...) Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral” (...); en ese sentido, el administrado Agustín Pablo Pujay para poder intervenir en el procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada o para que pueda interponer cualquier recurso administrativo es preciso que se halle legitimado para ello, en calidad de representante del Sr. MARCO ANTONIO BARRUETA VEGA, a través de documento cierto que acredite su legitimidad para obrar; razón por lo cual, el recurso impugnatorio deviene en improcedente, al no existir titularidad legítima probado por el impugnante, conforme ha sido expuesto por la Resolución Gerencial N° 430-2025-MPHCO-GDE;

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Ley N° 27972, Ley Orgánicas de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 430-2025-MPHCO-GDE, de fecha 23/04/2025, interpuesto por el administrado Agustín Pablo Pujay, mediante Expediente N° 202526178, de fecha 03/06/2025, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.2, inciso d) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

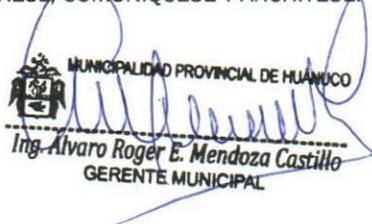
ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución al señor Agustín Pablo Pujay, en su domicilio real Jr. Las Palmeras N° 101, distrito, provincia y departamento de Huánuco o en su domicilio procesal en el Jr. San Martín N° 1446, distrito, provincia y departamento de Huánuco, con correo electrónico alejandrocruzfiguero@gmail.com, para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR el presente expediente a la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de Huánuco para su conocimiento y adopción de acciones necesarias en el ámbito de sus competencias. Se adjuntan al presente 52 folios en original.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SEXTO. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM